

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación No. 761**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2018-00387-00<sup>1</sup>

**Demandante:** Edwin Alberto Santos Santos

**Demandado:** Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

**Asunto:** Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión para sentencia anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme con la demanda y la contestación la Fijación del Litigio consiste en determinar si el Soldado Profesional, tiene derecho a que le sea reconocido el Subsidio Familiar en los términos establecidos en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir de la fecha en que contrajo matrimonio.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por las partes; por tanto se decretan y se tiene como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> [marcoabog@hotmail.com](mailto:marcoabog@hotmail.com)  
[luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co)

[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**SEGUNDO. Se decreta y se tiene** como prueba los documentos presentados con la demanda y su contestación.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JARA

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la pagina web del juzgado el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO . Secretaria.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c1bf8e5a3af49a00fc0fc373e76ba2e31f46706ef91078b4ad8e2d61f337b**  
Documento generado en 10/11/2021 06:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto sustanciación No.: 762**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2018-00510-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Villa Villamil<sup>1</sup>  
**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA<sup>2</sup>

**Asunto:** Traslado para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se INCORPORAN a la actuación y se TIENEN COMO PRUEBAS los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada correspondientes a 12 archivos visto pdf 32 al 43 del expediente digital respuesta enviada mediante correo electrónico del día 21 de octubre de 2021.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y con las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, se ordena correr el termino para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDI ALEXADRA PAEZ CARRILLO. Secretaria

<sup>1</sup> [cobranza@pesv.org](mailto:cobranza@pesv.org) gerentepesvsas@gmail.com Cel: 3122136845

<sup>2</sup> Nuevo correo: [judicialdistrito@sena.edu.co](mailto:judicialdistrito@sena.edu.co) [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) [notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co)  
[gerencia@planesglobalessas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co) [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co) Cel: 3134062200 [judicialcundinamarca@sena.edu.co](mailto:judicialcundinamarca@sena.edu.co) [lmcucunuba@sena.edu.co](mailto:lmcucunuba@sena.edu.co)  
[ligia.cucunuba@hotmail.com](mailto:ligia.cucunuba@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e763e2eed6ba0784319db20bd9dd82cdc02f3aa76dcaab9d1864bd4ab758379**

Documento generado en 10/11/2021 06:01:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto sustanciación No.: 624**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00033-00

**Demandante:** Héctor Julio Patarroyo Perdomo.<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Traslado para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se INCORPORAN a la actuación y se TIENEN COMO PRUEBAS los documentos aportados por el apoderado de la parte demandada correspondientes a la certificación en 16 folios del pdf 41 y 1 folio del pdf 44 del expediente digital.

Ahora bien, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021 la Secretaria de Salud de Bogotá da respuesta a lo requerido por el despacho <sup>3</sup> e informa “ *que no tiene a cargo la contratación ni la asignación de la disponibilidad para la operación de los móviles del programa, dado que estas funciones están en cabeza de las Subredes a las cuales pertenecen los móviles, en el caso específico, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E....*”

*Si bien es cierto las subredes deben informar sobre el talento humano que estará a cargo de las móviles; lo anterior es requerido solo para el seguimiento de la operación”*

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar y con las que obran en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, se ordena correr el termino para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

<sup>1</sup> [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co) [apovoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apovoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

<sup>3</sup> Pdf 61

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO Secretaria

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f167d3131574d57fa43af9eb6d5deffb199ff14ebce6cbe0132f6a165a357a**  
Documento generado en 11/11/2021 12:33:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Sustanciación No. 763**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Radicado:** 110013335-017-2020-00350-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Rocío Palacios Pérez y Famisanar EPS S.A.

El veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 26 octubre de 2021.

Colpensiones y la señora Rocío Palacios Pérez, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia referida sustentada mediante escritos radicados los días 02 y 10 de noviembre de 2021. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos por Colpensiones y la señora Rocío Palacios Pérez, contra la Sentencia No. 88 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

La anterior decisión se notifica por estado fijado en el microsito del despacho el 12 de noviembre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO Secretaria.

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com) [notificaciones@famisanar.com.co](mailto:notificaciones@famisanar.com.co) [ajoven@famisanar.com.co](mailto:ajoven@famisanar.com.co) [rpalaciosp1999@gmail.com](mailto:rpalaciosp1999@gmail.com)  
[marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co)

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9de43faf4647662470be024bf2d62f53fd9f687a7dc0e0e1dfc04859aea0c9d**  
Documento generado en 11/11/2021 12:36:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**